

Derecho del trabajo La tercera vertiente de los temas constitucionales que inciden en el derecho del trabajo es la que se refiere a las atribuciones de las organizaciones profesionales, tanto empresariales como de los trabajadores. Estas atribuciones están fundamentalmente incluidas en el artículo 7 de la Constitución, donde se dice Los sindicatos de la Constitución La tercera vertiente de los temas constitucionales que inciden en el trabajo es la que se refiere a las atribuciones de las organizaciones profesionales, tanto empresariales como de los trabajadores.

de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Este importante precepto supone la potenciación de los sindicatos de trabajadores y de las asociaciones empresariales en la vida económica y social, y no es frecuente en el derecho comparado. En el derecho comparado se suele reconocer el derecho a asociarse, el derecho a sindicarse, pero no es frecuente. Digo que la constitución reconozca derechos a los sindicatos, reconozca facultades, otorga competencias a los sindicatos. En la constitución española los sindicatos y las asociaciones empresariales adquieren así relevancia constitucional y el desarrollo de la constitución nos dirá hasta qué punto esos poderes sindicales van a encontrar en la vida diaria. Asentamiento y consolidación.

Por fin, la cuarta y última vertiente de los aspectos que interesan al derecho del trabajo en la Constitución es la que se refiere a los derechos que la Constitución misma otorga a los trabajadores y que son los siguientes. Primero, la libertad sindical. Segundo, el derecho de huelga. Tercero, el derecho del trabajo y el deber de trabajar. Cuarto, el derecho a la libre elección de profesión u oficio. Quinto, el derecho a la promoción a través del trabajo. Sexto, el derecho a una remuneración suficiente. Séptimo, el principio de no discriminación por razón de sexo. Y octavo, el derecho a la negociación colectiva. Excuso decir que cada uno de estos derechos podría ser objeto de un análisis muy detenido. Naturalmente lo tiene que ser en las elecciones, en los temas, en las unidades correspondientes a su propia materia. En un análisis de conjunto, tan breve como el de la Constitución, se puede hacer un análisis de todos los derechos de la Constitución.

como el que forzosamente tiene que ser este, tenemos que analizarlo con alguna superficialidad. Pero vamos a ver rápidamente cada uno de estos derechos que acabo de enumerar. En primer lugar, la libertad sindical. La libertad sindical se consagra en el artículo 7 y en el artículo 28.1. Y está claro que cuando se dice todos tienen derecho a sindicarse libremente, la libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato, etc. Se está incluyendo la cuádruple vertiente de la libertad sindical, es decir, promover la creación de sindicatos, afiliarse a ellos, abstenerse de cualquier afiliación y participar democráticamente en su estructura interna y en su funcionamiento. Este principio es, como se sabe, uno de los que implica mayor contraste con la legislación constitucional anterior.

El principio general se matiza respecto de dos grandes categorías de trabajadores. Por una parte, las fuerzas o institutos armados y los demás cuerpos sometidos a disciplina militar, respecto de los cuales la ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho. Por otra parte, los funcionarios públicos, respecto de los cuales la ley regulará las peculiaridades de su ejercicio. Por otro lado, la ley no puede limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho. Recuerde, no obstante, la prohibición establecida por el artículo 127.1 de que pertenezca a la ley, no obstante, la prohibición establecida por el artículo 127.1 de que pertenezcan a sindicatos, los jueces, magistrados y fiscales, respecto de los cuales la ley no puede limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho.

de los cuales también se establece una modalidad peculiar de asociación profesional, pero distinta de la puramente sindical. En segundo lugar, se reconoce el derecho de huelga. Y se reconoce el derecho de huelga, yo lo digo siempre que comento este tema, antes que el derecho al trabajo. La constitución española tiene la peculiaridad, la originalidad, de ser la primera en el mundo que reconoce el derecho de huelga antes que el derecho al trabajo y que el deber de trabajar. Y lo reconoce por cierto en una sección, en una parte de la constitución, que obliga a considerar la huelga como una de las libertades públicas, como un derecho subjetivo público y por consiguiente no sólo como el derecho de una de las partes de la relación laboral, sino prácticamente como un derecho fundamental, como una libertad pública que lógicamente corresponde a cualquier ciudadano, porque a tenor del artículo 53, párrafo

II de la Constitución, cualquier ciudadano puede recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en la sección primera del capítulo II, que es justamente donde se reconoce el derecho de huelga de la Constitución Española. Es cierto que el propio artículo 28, párrafo II, habla de la ley que

regule el ejercicio de este derecho, pero debe advertirse la dificultad que en esa ley reguladora del ejercicio de este derecho va a existir para establecer limitaciones a un derecho de huelga concebido con la amplitud con que se ha concebido en nuestra Constitución. El tema es complejo, es un tema técnico, difícil de explicar sin el texto en la mano, pero si cualquiera de ustedes examina el artículo 28, párrafo II de la Constitución y lo compara con el artículo 37, párrafo II, observará cómo en este último precepto

se admite la posibilidad de establecer limitaciones, mientras que en el artículo 28, párrafo segundo, está excluido ese inciso de las limitaciones y por consiguiente va a ser muy difícil, repito, que el derecho de huelga del artículo 28.2 sufra en la práctica limitaciones por virtud de ley ordinaria. En todo caso, parece que se trata de dos cuestiones distintas. La huelga de los trabajadores, la huelga como conflicto surgido de las relaciones laborales que se encuentra contemplada en el artículo 37, párrafo 2, y esa otra huelga libertad, esa huelga de hecho del ciudadano, esa huelga que parece que va a poder ejercerse no sólo frente a los empresarios, sino incluso para solicitar de los poderes públicos pronunciamientos de determinadas materias y a la que se refiere, como digo, el artículo 28, párrafo 2. Gracias.

En tercer lugar, la Constitución reconoce el derecho al trabajo y el deber de trabajar en el artículo 35, donde se reconoce ese derecho y se impone ese deber a todos los españoles. En cuarto lugar, también en el artículo 35, se reconoce el derecho a la libre elección de profesión u oficio. En quinto lugar, el derecho a la promoción a través del trabajo. En sexto lugar, el derecho a una remuneración suficiente. Resulta singular, comentando este derecho a una remuneración suficiente, que se reconozca no a todos los trabajadores, sino a todos los españoles. Hay que entender que naturalmente se reconoce a todos los españoles que trabajen, porque si no, no tiene sentido hablar de remuneración. Es curioso también que no se haya incluido ninguna referencia a la necesidad de que la remuneración suficiente sea proporcionada al trabajo que se realiza. Normalmente las constituciones...

aparte de establecer una remuneración suficiente para que el trabajador y su familia se puedan mantener, exige que además de suficiente sea en proporción a la cantidad y calidad de su trabajo. La Constitución Española no ha hecho expresa mención a esta proporcionalidad entre la remuneración y el trabajo, y lo único que dice es que tiene que ser suficiente para la manutención del trabajador y de su familia. En séptimo lugar decíamos el principio de no discriminación por razón de sexo, que es tal y como acaba el párrafo primero del artículo 35, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo, y que es algo más amplio que el principio tradicional de salario igual a trabajo igual. Aquí no se trata sólo de la no discriminación por razón de salario, sino de prohibir cualquier tipo de práctica discriminatoria. En octavo lugar, la ley garantizará, dice el artículo 37, párrafo primero, el derecho a la violencia sexual.

derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios. Está claro que no se trata de un verdadero derecho, aunque lo dice así la Constitución, sino de una facultad. Si se tratara de un derecho, parece que tendría que ser paralela a la obligación de negociar de la otra parte. Se trata de una facultad reconocida de las representaciones de los trabajadores y empresarios que no se puede obstaculizar ni desconocer, pero que es dudoso pueda elevarse al rango de derecho. En todo caso, lo que está claro es que respecto del modelo laboral anterior, de fuerte intervención del Estado, la nueva Constitución garantiza la autonomía de las partes, garantiza que van a ser las partes las que van a regular sus funciones a través de la contratación colectiva. Con esos ocho derechos que hemos citado, no termina el panorama constitucional de derechos de los trabajadores. Porque hay un precepto, que es el párrafo segundo de la Revolución,

artículo 35, que dice la ley regulará un estatuto de los trabajadores. Con el estatuto de los trabajadores se trata de garantizar en la vida diaria del trabajo los derechos constitucionales, no sólo los derechos específicos de los trabajadores, sino los derechos que la constitución reconoce a todo ciudadano y que por consiguiente deben ser incluidos también en el ámbito de las relaciones laborales. El derecho de reunión en la empresa, el derecho de información en la empresa, el derecho a las asambleas, el derecho a que el empresario no atente con sus investigaciones y sus controles a la intimidad de los trabajadores, la libertad de expresión, etcétera, etcétera, van a tener su entrada en la vida laboral a través de este precepto que garantiza un estatuto de los trabajadores.